

Señor

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REFERENCIA :**

**REFERENCIA** : ORDINARIO  
**DEMANDANTE** : TERMO TÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.  
**DEMANDADO** : MAPFRE SEGUROS  
**RADICADO** : 11001 3103 026 **2013 00768 01**

**JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado judicial de TERMO TÉCNICA COINDUSTRIAL S.A., CONFORME A LA SUSTITUCION QUE SE ALLEGA, por medio del presente escrito manifiesto al Despacho que formulo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBDIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 25 de junio de 2021, notificado por estados del 28 de junio del mismo año, recurso que sustento en los siguientes términos:

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Del análisis detallado de la cronología y sucesos procesales que se surtieron dentro del proceso, se desprende que, en primer lugar, no puede aplicarse la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, toda vez que la inactividad del proceso, sin que en este se adelantara gestión se debe a la mora del Despacho en resolver una solicitud frente al auto de pruebas, así como recurso de reposición y en subsidio apelación frente al mismo. A la fecha el despacho no ha resuelto los memoriales radicados el día 11 de diciembre de 2019, lo que le impide a la parte actora continuar con el trámite del proceso, y cumplir con su carga procesal, al haberse interpuesto un recurso -en este caso frente al auto de pruebas-, da lugar a que estos deban ser resueltos por el juzgador antes de continuar con la etapa procesal que corresponde.

En segundo lugar, frente a las notificaciones publicadas en el micro sitio de la rama judicial, se tiene que en el proceso de la referencia existe un requerimiento del día 06 de mayo de 2021, información que se conoció en el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito; al verificar el historial de proceso en la Rama Judicial no aparece anotación de la notificación por estados, muy a pesar que en el micro sitio se indica de dicha notificación, pero no aparece auto, por lo que se desconoce el contenido de la providencia en la que se requiere previo al desistimiento tácito. Frente a lo expuesto es válido traer en este punto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela N° 52001-22-13-000-2020-00023-01 de fecha 20 de mayo de 2020:

“Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el «conocimiento real de lo esencial de la providencia», es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su divulgación virtual, para que las partes a través del «estado electrónico» puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.), constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación, que en el caso de los «estados electrónicos» garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal. “

Igualmente, con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19, se recuerda también el auto expedido –Decreto 806 de 2020- que establece disposiciones entorno a la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, la agilización de estos y la flexibilización de la atención de los usuarios de la justicia. Para ello, se trae a colación el artículo 9 del mencionado decreto, que en pocas palabras dispone que las notificaciones por estado serán fijadas de manera virtual, con inserción de la providencia, y no será necesario

imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar la constancia con firma al pie de la providencia respectiva, así como también dispone el mencionado artículo que en cuanto a los estados electrónicos, sus ejemplares deben conservarse en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Con fundamento en los anteriores argumentos pido al despacho las siguientes:

### **SOLICITUDES**

**PRIMERO.** Se reponga el auto de fecha 25 de junio de 2021 notificado por estados el 28 del mismo mes y año en el sentido de continuar con el proceso y no dar por terminado el proceso por la figura del desistimiento tácito, y en su lugar resuelva las solicitudes presentadas para poder continuar con la etapa procesal subsecuente.

**SEGUNDO.** En caso que el despacho considere no reponer la decisión, le solicito se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Al presente escrito anexo los memoriales presentados el día 11 de diciembre de 2019, así como el historial de consulta del proceso.

Atentamente,



---

**JUAN DIEGO MAYA DUQUE**

C.C. 71'774.079 de Medellín

T.P. 115.928 del C. S de la J.